

de la moneda, sino solamente declaracion judicial de la cantidad que cada vno tuuiere, firmãdolo el Iuez, y Escriuano, y la parte; y en los lugares cortos donde no huuiere escriuano, el Iuez solo con la parte.

Que dentro de treinta dias, despues de cumplidos los diez, que por todos seràn quarenta, lleuen todos a la casa de moneda mas cercana, la cantidad de esta moneda, que huuiere registrado cada vno, donde con testimonio de la cantidad de el registro que huuiere hecho, se le pagará de contado la mitad de ella, en la dicha moneda de calderilla, refellada con el nueuo refello, que aora le mandaremos echar.

Que todos los que quisieren escusarse de el registro, ò de llevar esta moneda a refellar en las casas de moneda, lo puedan hazer, pagandola dentro de los mismos terminos a nuestra Real Hazienda, en las arcas de ella, que huuiere en cada lugar: Y no auendolas en el, en poder de la persona que nombrate la justicia por su cuenta, y riesgo; donde se le recibirá por el valor de la mitad que se concede a los dueños, en pago de qualesquiera debitos que se deuan a nuestra Real Hazienda, por qualquiera causa, ò razon que sea, sin exceptuar ninguna, aunque estèn consignados, cedidos, ò librados a qualquiera persona; y aunque los plazos de las pagas no estèn cumplidos; qualquiera pueda pagar en esta forma, por si, ò por otro qualquiera particular, Comunidad, ò Concejo, contra los quales, desde luego cedemos nuestro derecho al que hiziere la paga, para que lo pueda cobrar de el deudor.